Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de marzo de 2020.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Colegio de Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial n° 1 de la Provincia de Santa Fe, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 con asiento en la ciudad mencionada.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

N.N. s/ homicidio agravado (art. 83, inc. 8)

CSJ 899/2019/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Colegio de Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial n° 1, y el Juzgado Federal n° 1, ambos de la provincia de Santa Fe, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por el homicidio de Damián Hernán F y Germán G , y por la tentativa de homicidio de Juan B , cuyo móvil estaría vinculado con el comercio de estupefacientes.

Surge de los escasos elementos agregados al incidente que las víctimas habrían sido atacadas con armas de fuego en una vivienda ubicada en el Barrio Norte de la localidad de Barracas, provincia de Santa Fe, donde además se incautaron setenta y siete envoltorios y un trozo compacto de *cannabis sativa* (fs. 4/10).

El magistrado local declinó su conocimiento a favor de la justicia de excepción con base en que, en su opinión, los delitos comunes se habrían producido en el marco de una actividad ligada con el narcotráfico, cuya investigación excedía a su competencia (fs. 11).

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que no se encontraba debidamente acreditada la vinculación objetiva de los homicidios, y su tentativa, con la infracción a la ley 23.737 (fs. 25/27).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 30).

En primer lugar, creo oportuno destacar que la competencia federal es excepcional, estricta y limitada (Fallos: 284:388), tanto para la ley 23.737 como para todos los demás casos previstos en la Constitución Nacional, la ley 48 y el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación.

En tal sentido, cabe recordar que cuando existe una pluralidad de delitos, corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 327:5170).

En consecuencia, en atención a que el presunto "móvil delictual" esbozado por el juez declinante no alcanza para motivar la aplicación del criterio excepcional previsto en Fallos: 261:215 (cf. también Fallos: 271:60; 308:1720); y habida cuenta de que tampoco se vislumbra que los delitos contra la vida en estudio se hayan producido con el objeto de interferir alguna investigación de índole federal (Competencia n° 1019 L. XLIX *in re* "N.N. s/ inf. Ley 23.737", resuelta el 20 de mayo de 2014), considero que corresponde seguir conociendo en esta causa a la justicia local (Competencia

n° 447 L. L *in re* "González, Alejandro s/ homicidio simple", resuelta el 4 de noviembre de 2014").

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación